



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Seguridad vial / Solicitud de ensanche de calzada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1798/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D.^a XXX se había dirigido, en fecha XXX de 2025, un escrito a ese Ayuntamiento, registrado con el n.º de entrada 2025-E-RC-XXX, en el que se venía a solicitar la el ensanche de la calle XXX por razones de seguridad vial y acceso de servicios públicos de emergencia.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se había dado contestación al referido escrito ni se había adoptado ninguna de las medidas solicitadas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó informe al respecto a ese Ayuntamiento, habiéndose recibido el Informe Técnico obrante en el expediente municipal XXX/2026, de fecha XXX de 2026, suscrito por la Arquitecta D.^a XXX. En dicho informe, tras describir la zona y el planeamiento urbanístico de aplicación, las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, aprobadas definitivamente el XXX de 2004 y publicadas en el Boletín Oficial de Castilla y León el XXX de 2004, se concluye que el XXX no tiene la consideración de viario público, sino de Espacio Libre Público, dentro del cual el planeamiento fija un viario peatonal de coexistencia con una anchura de 4 metros desde la alineación oficial de las parcelas, anchura ya superada en 1,80 metros por la plataforma pavimentada actualmente existente, añadiendo que *“El acceso a garajes y viviendas a través de un Espacio Libre se ha venido haciendo durante muchos años en esa parcela, si bien no se puede segregar, puesto que esas viviendas no tendrían frente a viario público urbanizado, tal y como exige la Ley de Urbanismo de Castilla y León. Hay que recordar que se trata de terrenos con la calificación de Espacio Libre Público, no viario”*. Sobre esta base, el informe se pronuncia desfavorablemente sobre la ampliación solicitada, al considerar que perjudicaría la superficie de espacios libres destinados al conjunto de la población, en beneficio exclusivo de los usuarios de las seis viviendas que acceden por dicho espacio.



Pues bien, aunque de las manifestaciones de esa Alcaldía se desprende que el propio informe técnico fue igualmente remitido a la interesada, según se indica en su párrafo final, dicho informe constituye, por su propia naturaleza, un acto de instrucción elaborado por la Arquitecta municipal, y no una resolución administrativa dictada por el órgano municipal competente que ponga fin al procedimiento. De la documentación obrante en el expediente no consta que la Corporación haya dictado y notificado a la interesada una resolución expresa que, haciendo suyo el contenido del informe, resuelva formalmente su solicitud con indicación de los recursos que procedan, del órgano ante el que hubieran de presentarse y del plazo para interponerlos, tal como exige el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, esta Institución debe velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le sean formuladas, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Sentado lo anterior, procede entrar en el fondo del asunto planteado por la interesada, sin que este pronunciamiento se agote en el mero recordatorio del deber formal de contestar.

El informe técnico municipal aplica correctamente el planeamiento actualmente en vigor: conforme a las Normas Urbanísticas Municipales de XXX, de 2004, el XXX está clasificado como Espacio Libre Público, dentro del cual se prevé un viario peatonal de coexistencia de 4 metros de anchura, cifra que la plataforma pavimentada realmente existente ya supera en 1,80 metros. Desde esa estricta perspectiva de legalidad urbanística vigente, la conclusión desfavorable del informe resulta jurídicamente sostenible.

Ahora bien, el planeamiento urbanístico no constituye una norma inmodificable, y por ello debe matizarse la calificación de “*imposibilidad*” que emplea esa Alcaldía al remitir el informe técnico. Lo que este constata es la disconformidad de la actuación solicitada con el planeamiento actualmente vigente, no una imposibilidad jurídica insalvable. Los artículos 3 y 58 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, reconocen a los Ayuntamientos la potestad de modificar sus instrumentos de ordenación cuando concurran razones de interés general debidamente justificadas, mediante un procedimiento que se ajusta, con las excepciones legalmente previstas, al



establecido para su aprobación inicial (información pública, informes sectoriales preceptivos y aprobación por el Pleno). La persistencia, durante largo tiempo, de una situación determinada por la existencia de un acceso rodado consolidado, mediante el que se sirve a seis viviendas y sus garajes desde hace años, según reconoce el propio informe técnico, no es incompatible con valorar si procede una modificación puntual que adecue la ordenación a la realidad física del lugar y a las necesidades de acceso y seguridad vial de los vecinos, en lugar de limitarse a reafirmar, año tras año, la existencia de una legalidad urbanística que la propia configuración del terreno viene incumpliendo de facto.

A ello se añade una circunstancia que no puede pasarse por alto. Conforme al artículo 22 de la Ley 5/1999, sólo alcanzan la condición de solar apto para edificar las parcelas que cuentan con acceso por vía pavimentada de uso y dominio público, requisito que el propio informe técnico reconoce que no concurre en este caso, al señalar que las viviendas no podrían segregarse por carecer de frente a viario público urbanizado. Si las seis viviendas fueron edificadas y cuentan con licencia pese a que su único acceso transcurre por un espacio que, conforme al planeamiento, nunca tuvo la consideración de vía pública, la irregularidad de origen resulta cuando menos parcialmente atribuible al ejercicio, por parte de esa misma Administración, de sus potestades de planeamiento y de control de la edificación, y no exclusivamente a los propietarios de las viviendas.

Y si, por el contrario, las edificaciones se ejecutaron sin la preceptiva licencia, la responsabilidad municipal tampoco desaparece. Que un conjunto de seis viviendas con sus correspondientes garajes se haya construido y venga siendo utilizado con total normalidad durante años, solo puede explicarse por una tolerancia municipal mantenida en el tiempo, que compromete igualmente la responsabilidad de esa Administración.

En uno u otro caso (edificación autorizada con conocimiento de la insuficiencia del acceso, o edificación tolerada) el origen de la situación no resulta ajeno a la actuación, activa u omisiva, del propio Ayuntamiento, que no puede ahora desentenderse de sus consecuencias limitándose a informar desfavorablemente la petición de la interesada.

Por último, con independencia de la solución que finalmente se adopte en el plano urbanístico, no puede olvidarse que el Ayuntamiento dispone de competencias propias en materia de ordenación del tráfico y la seguridad vial en las vías urbanas, conforme al artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y al artículo 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En ejercicio de estas competencias, el Ayuntamiento puede adoptar, sin necesidad de alterar la clasificación del suelo ni la anchura fijada para el viario peatonal de coexistencia, medidas de señalización y ordenación de la circulación (limitación de velocidad, regulación del estacionamiento en uno de los márgenes para garantizar un paso



libre suficiente, refuerzo de la señalización horizontal y vertical) que den una respuesta inmediata a los problemas de seguridad vial denunciados por la persona interesada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se dicte y notifique a Dña. XXX una resolución administrativa expresa, adoptada por el órgano municipal competente, que resuelva formalmente la solicitud presentada en fecha XXX de 2025 con número de registro de entrada 2025-E-RC-XXX, haciendo suyo, en su caso, el contenido del Informe Técnico obrante en el expediente municipal XXX/2026, y con indicación de los recursos que procedan, del órgano ante el que hubieran de presentarse y del plazo para interponerlos.

SEGUNDA: Que, sin perjuicio de lo anterior, se valore por ese Ayuntamiento la conveniencia de iniciar, si concurren razones de interés general suficientemente acreditadas, un procedimiento de modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales que permita regularizar la situación del acceso a las seis viviendas afectadas, de forma compatible con la preservación del espacio libre público circundante.

TERCERA: Que, con independencia de lo anterior y con carácter inmediato, se adopten por ese Ayuntamiento, en ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y el artículo 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, las medidas de señalización y ordenación del tráfico que resulten necesarias para garantizar la seguridad vial y peatonal en el referido tramo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López